

PODER CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIÓN EN CÁDIZ

Alfonso CUENCA*

SUMARIO: I. *Proceso constituyente*. II. *La Constitución de 1812*.

En un país como España, tradicionalmente asolado por un pesimismo estructuralmente instalado en su clase dirigente y en su ciudadanía, recordar una de las realizaciones —escasas o no, lo que dejó a la valoración personal de cada uno— de las que los españoles podemos legítimamente sentirnos orgullosos no es sólo una feliz ocasión, sino una verdadera obligación. Una obra, la de Cádiz, llamada a tener una honda repercusión más allá de nuestra piel de toro, desde el otro lado del Atlántico hasta su plena vigencia en territorios como Portugal o Piamonte. Por todo ello, cuando Luis Martí me comentara hace meses el proyecto que tenía entre manos no pude por menos que regocijarme de que uno de los más insignes juristas de nuestro país considerara recordar con colegas hispanoamericanos una de las principales aportaciones que los españoles de los dos hemisferios hayan legado a la historia.

Entrando ya en la cuestión que nos ocupa, dedicaré estas breves líneas al análisis de la obra gaditana desde el punto de vista jurídico-constitucional —no me atrevería a hacerlo desde otra perspectiva ajena a mi específica formación profesional—, y, más en concreto, en lo que atañe a su caracterización como realización de un poder constituyente, en un proceso constituyente y con una Constitución como resultado.

I. PROCESO CONSTITUYENTE

¿Puede hablarse de un auténtico proceso constituyente en los meses que llevan finalmente a la promulgación de la Constitución en un lluvioso y tormentoso día de San José de 1812? Para responder a esta cuestión es necesario repasar y verificar los caracteres que la doctrina constitucionalista exige

* Viceconsejero de Justicia del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

para que pueda hablarse de un proceso constituyente. En todo caso, sí conviene recordar que rara vez se han dado en la historia todos los caracteres conjuntamente; es más, no faltan destacados ejemplos en donde no concurriendo un verdadero poder constituyente el resultado ha sido feliz, no sólo en términos de ordenación del juego político, sino también desde la más estricta exigencia democrática. El caso de la actual Constitución alemana —Ley Fundamental de Bonn de 1949—, prácticamente dictada por las potencias occidentales ocupantes, es seguramente el más destacado. También puede citarse la Constitución de la V República francesa, fruto de la concesión de plenos poderes al general De Gaulle para su realización, siendo muy menor el protagonismo parlamentario en su redacción definitiva.

1. *Nada jurídica*

Destacaba Burdeau como una de las características propias de los verdaderos procesos constituyentes la constatación en los mismos de esa suerte de nada jurídica de la que se parte para la construcción de un nuevo orden. Esta nota distinguiría a los auténticos procesos constituyentes frente a meras modificaciones de aspectos más o menos capitales de un orden jurídico-político o a la redacción de textos en mayor o menor medida “dirigidos”. Es decir, la invocación del poder constituyente originario tiene una carácter ciertamente revolucionario, de ruptura con el pasado o, más exactamente, de desligamiento de cualquier atadura procedente del previo ordenamiento jurídico-constitucional a sustituir. Precisamente, uno de los más grandes juristas españoles del pasado siglo, presidente a la sazón de las Cortes que aprobaran el texto constitucional de 1978, señaló la ausencia de la nota comentada —la nada jurídica— en el proceso que llevó a su definitiva aprobación, ya que fueron utilizados los propios mecanismos del sistema franquista (de la ley a la ley) para su dinamitación final. Así, Hernández Gil concluía que si bien el proceso de 1978 no había sido estrictamente constituyente, sí lo fue en cualquier caso su resultado final, debido a la radical transformación del ordenamiento jurídico español que la nueva norma fundamental entrañaba.

Pues bien, por lo que respecta a Cádiz sí que podemos hablar de la concurrencia de esa nada jurídica, por lo demás detectable también en los procesos que alumbraron las Constituciones de 1787 en Estados Unidos y 1791 en Francia, claramente rupturistas con la tradición anterior (a pesar de las matizaciones que cabría señalar gracias a la capital aportación de Tocque-

ville en relación con las sendas de continuidad existentes entre el antiguo y el nuevo régimen, destacando la que respecta a la dinámica centralizadora).

En primer término, desde su propio arranque, el proceso español abierto en mayo de 1808 es la constatación de esa nada jurídica, y este dato es claramente perceptible en la realidad de las juntas provinciales surgidas en el firmamento español en los primeros meses del levantamiento. El fenómeno de las juntas es uno de las claves más singularizadoras del proceso constituyente de 1812, no presente en los procesos constituyentes de otros países. La constitución de las juntas se realiza —así se evidencia claramente en sus distintas proclamas— ante una situación de vacío de poder, con un rey secuestrado por el invasor y con unas autoridades (destacadamente la Junta Suprema y el Consejo de Castilla) que no sólo no reaccionaron ante la situación, sino que se mostraron incluso complacientes con el nuevo régimen napoleónico. Ausente el rey, superados por los acontecimientos las demás autoridades y órganos, las juntas, autoproclamadas representantes del pueblo-nación, asumieron la soberanía.

Por otra parte, la cuestión de la nada jurídica nos remite indefectiblemente a uno de los principales debates acerca de la obra gaditana: si fue ésta continuación (o revisitación) de la antigua tradición política española o, por el contrario, se trató de un proceso y un resultado absolutamente novedoso. En este caso la respuesta debe estar más cerca de la segunda opción que de la primera. A pesar de que todas las sensibilidades implicadas antes y durante las Cortes Extraordinarias apelaran a la tradición medieval española (y, dentro de ésta, más a la aragonesa y navarra que a la castellana), tal y como han señalado estudiosos de la talla de Pérez Prendes o Suárez Verdaguer, lo cierto es que ni por asomo cabe ver en las Cortes de Cádiz una continuidad en relación con las Cortes medievales de los reinos españoles. Nada tienen en común unas y otras, pues responden a contextos muy distintos, ni siquiera susceptibles de ser sometidos a comparación (aparte de que el solo hecho de que en Cádiz no hubiera convocatoria por estamentos ya impone una radical diferencia). En cualquier caso, en relación con esta llamada al pasado por parte de los hombres de Cádiz con independencia de su concreta postura política, ha de destacarse que el apoyo en la historia determinará una de las líneas más caracterizadoras de nuestro siglo XIX, ya que la invocación de Clío en respaldo de sus respectivas posiciones impondrá que las diferencias posteriores entre las distintas banderías españolas del ochocientos no sean meras diferencias políticas, sino que entrañen dos visiones distintas, cuando no antagónicas, del propio ser de España, de la misma realidad del país y, por ello, de muy difícil conciliación.

Pese a lo afirmado anteriormente, con todo, deben reconocerse en Cádiz ciertos elementos continuistas con una parte del pasado español, en este caso, con el inmediato. Como han destacado numerosos estudiosos, entre ellos el profesor Sánchez Agesta, Cádiz supone la culminación de la senda abierta por la Ilustración española, ya que buena parte de la obra de las Cortes —no sólo, ni siquiera principalmente, la Constitución— culmina las reformas abiertas o esbozadas en el siglo XVIII hispano. No obstante, Cádiz inaugura —y aquí seguimos de nuevo al catedrático granadino— una línea constante del constitucionalismo decimonónico español. Así, si el siglo XVIII partía de las reformas económicas como principal remedio frente a la decadencia española, el XIX —sin desdeñar las apuntadas— confiará sobre todo en la reforma política como elemento taumatúrgico para sanar los distintos males del país. El que se ha caracterizado como utopismo gaditano responde por lo demás a una de las notas definidoras del primitivo concepto racional normativo de Constitución. Hallada la fórmula política idónea, todo, necesariamente, habrá de ir bien.

2. *Convocatoria de Cortes Constituyentes*

Una nota que caracteriza los procesos constituyentes es la convocatoria de una o unas asambleas constituyentes, es decir, constituidas y, en su caso, elegidas con la conciencia y el propósito principal de aprobar una Constitución. Así, el electorado debe ser llamado a las urnas bajo la apelación concreta y explícita de que los representantes aprobarán un texto constitucional. Cabe recordar al respecto, en nuestro reciente pasado, que la convocatoria electoral de junio de 1977 no se realizó explícitamente para elegir unas Cortes constituyentes, si bien el pueblo español era consciente, o al menos intuía, que los nuevos representantes aprobarían una carta magna.

En el caso de Cádiz el proceso que llevó a la convocatoria de las Cortes fue ciertamente atribulado, como estudiara magistralmente Suárez Verdguer. El hecho que desde el primer momento todas las sensibilidades —incluido el propio rey ausente, recuérdese la carta de 5 de mayo de 1808— considerasen necesaria la convocatoria de unas Cortes apenas reunidas en un siglo suponía como mínimo el llamamiento a que las mismas realizaran una labor reformadora. Las diferencias de opinión estribaron en la intensidad deseada de la reforma. El sector liberal tuvo claro desde un primer momento su objetivo de llegar a un texto constitucional. El sector tradicional (con Jovellanos a la cabeza en un principio) también era partidario de refor-

mas profundas en las leyes fundamentales, pero rechazaba la consecución de una Constitución, a la luz de la experiencia francesa. Finalmente, como es sabido, se impondría por maniobras de último minuto la visión más ambiciosa, desde el momento en que la convocatoria se realizó para una única Cámara, sin atención a los estamentos. Los diputados designados lo fueron con el consciente propósito de aprobar una nueva norma fundamental y ello quedó claro desde la propia sesión constitutiva de la Cámara. Ciertamente, una de las notas más singulares del proceso constituyente gaditano en relación con los de otros países en esta primera oleada constitucionalista, la integración de diputados americanos en las Cortes, es una clara muestra de ese carácter constituyente en la convocatoria.

Por otra parte, la elección-designación de los diputados (cuyo número inicial fue de 104, llegando a un máximo efectivo de 305) ha sido objeto de duras críticas que destacan determinadas irregularidades, especialmente por lo que se refiere a los diputados suplentes. Creo que tales consideraciones, con ser ciertas, no invalidan el carácter constituyente de la convocatoria, máxime si se tienen en cuenta las extraordinarísimas circunstancias por las que atravesaba nuestra piel de toro en la hora gaditana. El solo hecho de la celebración de las Cortes es ya una realización política que debe ser valorada en su debida medida. Ciertamente no puede hablarse de una suerte de elección democrática, ni siquiera en muchos casos de una elección, pero en buena medida tampoco cabe hablar de la misma en otros procesos indudablemente constituyentes como el de Filadelfia o la elección de los Estados Generales en 1789.

3. *Autonomía*

Otro de los rasgos definidores de un proceso constituyente es la autonomía o ausencia de injerencias en la labor de los constituyentes. En Cádiz puede decirse que concurre una general autonomía o libertad, aunque, eso sí, con determinados matices. En primer lugar, los derivados de la situación excepcional española y del propio asedio sufrido por la ciudad del Atlántico. No puede afirmarse que existieran presiones foráneas para inclinar la balanza de un lado o de otro. No se advierte así en la actitud británica, ciertamente la que podría haber sido más influyente en este aspecto. Por lo que respecta a las presiones patrias, no se detecta, ni de lejos, una de las inmisiones más peligrosas en otros procesos constituyentes, la del Poder Ejecutivo. No existe en Cádiz el impulso, siquiera la supervisión gubernamental,

del proceso constituyente. Sabido es que las relaciones entre las Cortes y la Regencia fueron muy tensas, perdiendo claramente la segunda el conflicto —silente en muchos casos— planteado. No hubo proyecto del gobierno, fue la Comisión de Constitución la que con su iniciativa determinó el resultado final. Como término de comparación cabe citar la Constitución Española de 1978, en la que el proyecto gubernamental coincidió con la redacción final de un buen número de artículos, si bien la labor de la ponencia parlamentaria fue también decisiva.

Debe subrayarse un elemento que sí influyó —aunque no las determinara— en las posiciones de los diputados en las Cortes: la prensa. La proliferación de publicaciones políticas en el Cádiz de 1810 es un hecho destacadísimo, pues supone el alumbramiento de la denominada opinión pública en España. En relación con esta cuestión, es indudable que el ambiente en la ciudad, y su particular configuración socioeconómica, flotó siempre en el teatro Cómico de la Isla de León y en San Felipe Neri. Mucho se ha discutido si la actitud del público en las tribunas y, en general, del pueblo de Cádiz fue un elemento de presión no ciertamente neutral ni pacífico. Como señalara Ramón Solís, en una ya obra clásica de lectura siempre evocadora, no puede hablarse de violencia general sobre los diputados disidentes (en la mayoría de ocasiones pertenecientes al sector tradicional o servil), si bien como han destacado otros estudiosos no faltaron presiones e incluso actos de violencia que aun como aviso frente a futuras actitudes pudieron condicionar determinados debates, si bien no invalidan en absoluto la valoración positiva del resultado gaditano.

Una última cuestión debe señalarse en relación con la libertad de los diputados gaditanos. Desde determinados sectores historiográficos se ha pretendido desmerecer la obra doceañista sobre la consideración de que es el resultado determinista y favorecedor de los intereses de una concreta clase, y más concretamente de un determinado grupo, la burguesía comercial gaditana con importantes intereses en América. La influencia específica de esta última ciertamente no puede ser puesta en duda, pero tampoco debe ser sobrevalorada, ni en todo caso puede ser pretexto para la crítica severa, pues también se detecta en otras Constituciones comparadas. Así, el hecho de que autores como Beard hayan destacado la influencia que en el nacimiento de la Constitución de Filadelfia de 1787 tuvo la presión de la burguesía de las trece colonias deseosas de hallar una fórmula que garantizara el efectivo cobro de sus deudas de guerra, amén de otros intereses más a largo plazo, no hace que miremos la Constitución de la actual primera potencia mundial como algo espurio.

4. *Transparencia, discusión, publicidad*

No cabe duda de que otra de las condiciones de todo proceso constituyente de cara a asegurar su pureza es la elaboración y debate del proyecto con transparencia y publicidad. Estos caracteres concurren en gran medida en el caso de Cádiz.

Si bien, como ya se ha apuntado, el proceso de convocatoria no fue todo lo regular que debiera (recuérdese la célebre “pérdida” del decreto de 29 de enero de 1810 que convocaba a las Cortes por estamentos o brazos), lo cierto es que incluso en esa fase se consultó —al estilo de las Cortes tradicionales— a las principales instituciones, corporaciones, universidades, etcétera, del país para que realizaran las aportaciones o sugerencias de temas a tratar (esto es, de reformas) en la Asamblea. Sorprende a los ojos de hoy el hecho de que fueran numerosísimas tales respuestas dado el poco tiempo en que se produjeron, teniendo en cuenta la excepcional situación española.

Por lo que respecta a la tramitación parlamentaria, ésta fue, en líneas generales, bastante transparente. Es verdad que el papel de la Comisión de Constitución fue decisivo, pero no lo es menos que las discusiones plenarias fueron numerosas, especialmente en lo que respecta a los artículos más importantes. Con todo, justo es reconocer que también fueron abundantes las sesiones secretas. No obstante, el aspecto más relevante en este apartado es la creación del Hansard español, mediante el nacimiento del *Diario de Sesiones* (precedido en las primeras sesiones por actas), instrumento capital para la difusión de la buena nueva liberal.

Pero, sin duda, el aspecto más sobresaliente en este apartado es el surgimiento, por vez primera en España, al hilo de la discusión de la Constitución, del debate y la opinión pública en el ámbito político. Nace, como se ha afirmado, la opinión pública en España. Los propios constituyentes eran bien conscientes de la importancia de la misma, y precisamente una de sus primeras decisiones fue el garantizar la libertad de imprenta, posteriormente recogida de manera amplia en el texto constitucional. Por otra parte, debe recordarse que si bien existieron publicaciones y periódicos que reflejaban las diversas tendencias presentes en las Cortes, no puede por menos que reconocerse que, en general, dada la mayoría de los mismos, especialmente en la ciudad de Cádiz, los medios jugaron un papel muy relevante de cara a la consecución de los objetivos del núcleo liberal.

5. *Asambleísmo*

Uno de los rasgos más frecuentemente detectables en los procesos constituyentes es el claro predominio del Parlamento en el proceso político, hasta el punto de que transitoriamente la forma de gobierno se convierte en asamblearia o convencional. Este carácter se dio en Cádiz en grado extremo. Ya se ha puesto de manifiesto el papel muy disminuido que jugara la Regencia en tal periodo. Las Cortes no sólo fueron poder constituyente o representantes del mismo, sino que además legislaron, ejecutaron y sentenciaron. Como revelan las actas y el *Diario de Sesiones*, las Cortes ocuparon buena parte de su tiempo en resolver cuestiones propias del gobierno e incluso de la administración ordinaria, desde la dirección bélica hasta la resolución de expedientes administrativos e incluso jurisdiccionales.

¿Es esto criticable? Con ser común, como se ha dicho, en numerosos procesos constituyentes, lo cierto es que en pura teoría constitucional no es deseable ese acaparamiento o concentración de funciones propias de otros poderes. Así, es modélica a este respecto la actuación de las Cortes Constituyentes que aprobaron nuestro actual texto constitucional, un proceso en donde el gobierno asumió un protagonismo decisivo y valiente mediante decisiones tendentes a garantizar la pureza y pluralidad del proceso constituyente abierto. Con todo, justo es reconocer que los constituyentes gaditanos, incluidos los más acendrados defensores del liberalismo, tuvieron muy clara la distinción entre Cortes Constituyentes o Extraordinarias y las Cortes Ordinarias, es decir, entre poder constituyente (ilimitado por definición) y poder constituido (sometido a las reglas constitucionales). No obstante, se ha señalado que ese protagonismo parlamentario no decayó sustancialmente a la luz del texto de 1812, que consagraría un auténtico gobierno de asamblea, discusión no cerrada aún hoy, sobre la que volveremos más adelante.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Glosados los rasgos definitorios del proceso constituyente gaditano, detengámonos brevemente en el repaso de los aspectos esenciales del resultado del mismo, el texto constitucional de 1812.

1. *Caracteres generales, influencias*

Como es sabido, La Pepa es la Constitución más extensa del constitucionalismo español, con 384 artículos. Se regulan con detalle las más diver-

sas cuestiones, algo en principio criticable, pues no es deseable que un texto constitucional recoja esas cuestiones, congelando el rango normativo de su regulación e impidiendo por tanto la normal alternancia de programas políticos. No hemos de ver en ello mala fe por parte de los constituyentes gaditanos, respondiendo más bien al utopismo propio de toda Constitución racional, normativa de principios de constitucionalismo liberal.

Destaca la ordenación y estructura interna del texto. Se ha querido ver en ella una ordenación casi matemática, perfectamente armónica —tal y como indica Comellas—, en línea, por lo demás, con las construcciones intelectuales propias del racionalismo ilustrado. Así, se ha señalado que su perfección formal es mayor incluso que la del texto galo de 1791. Si bien no existe una tabla de derechos (parte dogmática), encontrándose los mismos dispersos a lo largo del articulado, Cádiz establece una acertada secuencia lógica en la parte orgánica, cuyas reminiscencias son detectables en todas las Constituciones posteriores.

Mucho se debatió y se ha debatido acerca de las influencias presentes en la Constitución doceañista. Ciertamente, la tradición española no es la principal, no encontrándose ausente en todo caso. La ligazón con los textos jurídicos fundamentales de la tradición hispana —señaladamente con *Las Partidas*, como adujeron numerosos oradores liberales— es cuando menos un ejercicio muy aventurado. Sí, en cambio, puede detectarse el influjo de la tradición española de pensamiento jurídico, singularmente la escuela del siglo XVI, con Suárez y Vitoria a la cabeza, ya sea de manera directa, o indirectamente, mediante su depuración a través de la influencia que ejerciera en el pensamiento del racionalismo jurídico (así, se ha señalado la influencia de los autores referidos en Grocio o Puffendorf) y en los constitucionalismos americano y francés. Son éstos, y particularmente el segundo, los que más huellas imprimieron en el texto gaditano. Por lo que respecta a la recién nacida nación estadounidense, los constituyentes gaditanos, especialmente los representantes americanos, tuvieron siempre en mente la Constitución de 1787. Como luego se dirá, su influencia es seguramente mayor de la que expresamente se ha reconocido, particularmente por lo que hace a la interpretación del principio de separación de poderes, auténtico eje articulador del sistema político diseñado en Cádiz. Con todo, en su literalidad la influencia más decisiva en el texto de 1812 corresponde a la Constitución francesa de 1791. Por más que se haya querido matizar e incluso minusvalorar esa presencia, lo cierto es que su vis atractiva —no confesada por los propios constituyentes— es inmensa. No obstante, el texto gaditano posee caracteres muy singulares, muy españoles, que lo hacen único en el consti-

tucionalismo comparado, especialmente en lo que atañe al hecho religioso, como más adelante se dirá.

2. *Puntos cardinales: soberanía nacional, división de poderes, carácter religioso*

Nos detenemos a continuación en tres puntos cardinales de la Constitución de 1812: la soberanía nacional, el principio de separación de poderes y el carácter religioso de la misma, acabado de aludir.

La consagración del principio de soberanía nacional es una de las claves para comprender lo que supuso la Constitución gaditana. La nación española aparece por vez primera como sujeto jurídico-político, aunque, por supuesto, históricamente su nacimiento es muy anterior. La soberanía nacional, *leit motiv* del proceso constituyente gaditano, será el *deus ex machina* de toda su obra. Como señalara Barthelemy, la soberanía se desaloja de la cabeza del rey para pasar a un nuevo sujeto, la nación. Este hecho habría de tener enormes implicaciones. Ciertamente, no puede hablarse de una revolución democrática, algo claramente anacrónico en cualquier país en la época analizada, pues en ningún caso pueblo y nación son términos sinónimos en la praxis (incluso en la teoría) del primer constitucionalismo liberal, aunque en cualquier caso debe subrayarse que, en este sentido, la Constitución gaditana es más avanzada que la francesa de 1791, al definir a la nación como la reunión de todos los españoles y diseñar un sufragio activo, bien es verdad que no pasivo, casi universal en la práctica.

El principio de separación de poderes es también otro punto central del programa constituyente, siendo constante su evocación por los diputados en Cortes, con referencias explícitas a su formulación montesquiana. Su plasmación expresa en el texto constitucional es prueba de ello. Ahora bien, su concreta plasmación y entendimiento ha sido objeto de discusión y debate, remitiendo a la cuestión de cuál fue la verdadera forma de gobierno consagrada en Cádiz, aspecto sobre el que se volverá más adelante.

Antes de ello, quisiera subrayar un dato muy singular de la Constitución de 1812 y, en general, de todo el proceso constituyente, esto es, la presencia del hecho religioso, y más concretamente del católico, a lo largo del mismo. Como ya advirtieran en su día autores como Haller o Tocqueville, y en nuestros días subrayara Sánchez Agesta, es éste uno de los rasgos casi únicos del primer constitucionalismo español. Ciertamente, el proceso constituyente que diera lugar a la Constitución estadounidense de 1787 también está lleno de referencias religiosas (particularmente la Declaración de Inde-

pendencia de 1776), pero las mismas no se llevaron al texto de Filadelfia, que establece muy tajantemente la aconfesionalidad de la nueva nación, posteriormente reforzada por el Tribunal Supremo, basándose en la célebre teoría *the wall* formulada por Thomas Jefferson. En el caso español, la consagración del hecho religioso, bien es verdad que sólo de su interpretación por la religión católica, no sólo fue trasunto de la composición mayoritariamente clerical de las Cortes Constituyentes, sino de un sentimiento anclado en la propia raíz del pueblo español de la época. Sujeción a la inspiración divina, misa diaria en las Cortes e invocación de fuentes religiosas son jalones de un camino que culmina en el célebre artículo 12 de la Constitución.

3. *Forma de gobierno*

Como se ha indicado anteriormente, una de las cuestiones más debatidas suscitadas en el análisis de la Constitución de Cádiz es la relativa a la forma de gobierno realmente consagrada por la misma. En cualquier caso, el hecho de que la Constitución no tuviera siquiera un periodo de prueba —no puede considerarse como tal su vigencia bajo el trienio liberal— impide establecer conclusiones definitivas.

En mi modesta opinión, y frente a lo afirmado por un sector doctrinal, no puede hablarse de la consagración de un gobierno parlamentario, ya que están ausentes los dos requisitos fundamentales para hablar del mismo: la facultad de disolución de la Asamblea por el Ejecutivo y la responsabilidad política de éste ante la primera. Sí son más perceptibles determinados rasgos del gobierno de asamblea, especialmente la ausencia de disolución y la constante intervención parlamentaria en funciones de otros poderes, singularmente del Ejecutivo, incluso más condicionado por aquélla que en el texto galo de 1791: la ausencia de verdadera iniciativa legislativa regia, la figura de los decretos parlamentarios, la propuesta parlamentaria de los miembros del Consejo de Estado, la articulación del veto meramente suspensivo, y la aparición tardía en 1813, con el nuevo reglamento de Régimen Interior de las Cortes, de un incipiente control parlamentario, constituyen buena prueba de lo afirmado. Con todo, no debe exagerarse la sumisión del Ejecutivo, pues también éste contará con un margen de maniobra apreciable. Más bien podría afirmarse que los constituyentes gaditanos trasladan al texto constitucional la separación de poderes establecida en el texto norteamericano. Ello, sin embargo, no dejó de plantear problemas, pues las diferencias de contextos e incluso de articulación constitucional entre la España de 1812 y la entonces imberbe nación americana eran evidentes, no

siendo la menor el contraste entre un rey heredero de la dinastía histórica y un presidente elegido popularmente.

4. *Virtudes y defectos de la Constitución*

Llegada es la hora de hacer una valoración de la obra gaditana. Ésta debe ser en términos globales necesariamente positiva. Ha de destacarse en primer lugar la actitud personal de los hombres de Cádiz. Todos ellos, con independencia de su sensibilidad política, realizaron un sacrificio innegable (hay que recordar que, aparte de dejar atrás casa y familia, no fueron retribuidos y que en la mayor parte de los casos costearon su alojamiento). Su actuación estuvo presidida por el amor a España, por la convicción de afrontar la hora decisiva que les había sido dada y por la voluntad de llevar a cabo unas reformas sentidas por todos como necesarias, eso sí, con diversa intensidad en cada uno de ellos. El contexto es también capital a la hora de entender su labor y su abnegación, pues un escenario semejante es inimaginable hoy en día (ni siquiera en otros escenarios coetáneos, como atestiguan los procesos constituyentes americano y francés, que no alcanzaron el dramatismo del gaditano). Pero hagamos un esfuerzo mental: la última ciudad no conquistada en un país invadido por el *hegemon* mundial del momento, acogiendo a un puñado de hombres con el propósito de aprobar una Constitución cuyas posibilidades de ser efectiva algún día eran mínimas. Argüelles pudo profetizar en una intervención de finales de 1811 que el futuro de muchos diputados gaditanos, incluso en un escenario de victoria bélica, era la persecución política, el destierro y la ejecución. Sólo por ello, por tanto, gloria eterna a los hombres de Cádiz.

Pero vayamos a su concreta obra. Revolución política, social y económica se suceden perfectamente en la misma, tal y como ha glosado Comellas. Todas eran necesarias, y todas fueron en general acertadas (pues en numerosos casos la moderación las presidió, como en el caso de la cuestión religiosa o de la abolición de los señoríos). Con todo, bien es cierto que en lo que respecta al texto constitucional ciertas dosis de utopismo y la excesiva desconfianza hacia los poderes no parlamentarios fueron defectos innegables. No obstante, afirmar que Cádiz sembró las semillas de la futura discordia es algo exagerado y, sobre todo, injusto. Sus méritos sobrepasan con creces sus posibles defectos.

Cabe recordar que la Constitución aprobada el 19 de marzo de 1812 constituye un caso insólito en el constitucionalismo comparado, al ser im-

portada en bloque (como tal) en otras partes del mundo: Portugal, Piamonte o Dos Sicilias son ejemplo de ello. Al margen de ello, el nombre de la más antigua ciudad de Hispania fue invocado por tantos y tantos hombres en el mundo del siglo XIX, no sólo españoles, con la esperanza de una vida mejor, y ya sólo por ello merece que en los albores del siglo XXI agucemos el oído para escuchar su eco.